

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.SUST. No. 066

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00285-00
Demandante: JOSE HERIBERTO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 233 dictado en audiencia inicial del 16 de marzo de 2022 se ordenó la remisión del señor José Heriberto González Suarez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cali para que se realizara dictamen médico legal a fin de establecer las secuelas que actualmente presenta, con ocasión del accidente sufrido el 09 de septiembre de 2016.

Para lograr el cumplimiento de lo anterior, secretaría ofició a la entidad el 17 de marzo de 2022; en respuesta, mediante Oficio No. UBCALI-DSVLLC-03363-2022 del 25 de marzo de 2022, el Instituto de Medicina Legal solicitó:

- 1. Definir si lo que requiere es Evaluación de lesiones en accidente de tránsito y especificarlo así en su nuevo oficio petitorio.*
- 2. Determinar específicamente cuáles son las personas a valorar, enviar nombres completos y números de identificación.*
- 3. Aportar el expediente del caso y las historias clínicas.*
- 4. Puede aportar, además, cualquier otro elemento que considere pertinente para el caso*

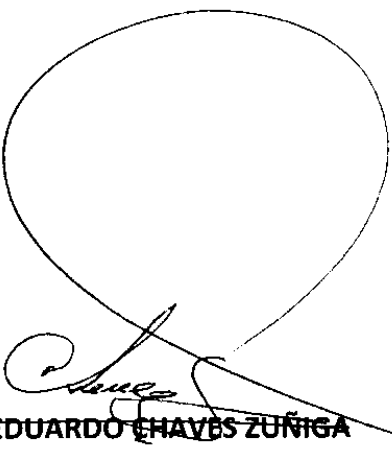
El anterior requerimiento fue debidamente atendido por la parte demandante el 01 de junio de 2022, quien informa mediante memorial allegado el 06 de febrero de 2024 que el día 08 de febrero de 2023 se realizó la respectiva valoración del Sr. José Heriberto González; sin embargo, a la fecha, la entidad no ha remitido el respectivo dictamen a este Despacho, por lo que se le requerirá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en el término de **cinco (05) días**, remita a este Despacho el dictamen médico legal realizado en cumplimiento de la orden contenida en el auto interlocutorio No. 233 del 16

de marzo de 2022, respecto del señor José Heriberto González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No.067

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00037-00
DEMANDANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2024, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 015 del 02 de febrero de 2024, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 068

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00239-00
ACCIONANTE: ISaura María Martínez de Soto
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MEDICO
CALI

TEMA: DERECHO A LA SALUD, VIDA.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

En vista de que la rectora del Dispensario Médico de Cali¹ dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho, informando las gestiones adelantadas por la entidad con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el escrito que antecede, remitido por la Sra. Coronel María Clemencia Gutiérrez Rueda, en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali del Ejército Nacional, junto con sus anexos, para los fines que estime pertinentes. En el evento de que la parte actora guarde silencio dentro del término de ejecutoria del presente auto se entenderá por desistida tácitamente su solicitud de incidente de desacato y se procederá al archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Archivo No. 0017 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 173

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00321-00
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE VIAFARA ALVAREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE
SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL DISAN

TEMA: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / SALUD.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

ASUNTO

El Sr. **LUIS ENRIQUE VIAFARA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.314.352, presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando que la accionada hasta el momento no han dado cumplido con lo ordenado, persistiendo la vulneración a sus derechos fundamentales.

Mediante auto No. 014 del 24 de enero de 2024, el Despacho dispuso requerir al señor Coronel Luis Sandoval Pinzón, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de indagar lo sucedido en torno al obedecimiento de la sentencia No. 262 del 13 de diciembre de 2023.

Transcurrido el término concedido no se obtuvo respuesta al requerimiento previo¹, situación que amerita la apertura del incidente de desacato.

RESUELVE

1.- DAR APERTURA al trámite incidental de desacato solicitado por el Sr. **LUIS ENRIQUE VIAFARA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.314.352.

2.- COMUNICAR al Sr. **CORONEL LUIS SANDOVAL PINZÓN**, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cuenta del trámite con el cual se le está dando cumplimiento a la sentencia No. 262 del 13 de diciembre de 2023, o su cumplimiento efectivo a la fecha. Así mismo, en dicho lapso podrán presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Archivo No. 0015 y 0016 del expediente digital.



3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días, como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos", sobre una línea horizontal.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 174

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00022- 00
ACCIONANTE: LUIS DAVID FERRER LONDOÑO
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALI – EPMSC CALI y OTROS

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

ASUNTO:

Mediante memorial visto en archivo No. 19 del expediente digital, el Sr. Luis David Ferrer Londoño, interpone incidente de desacato en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALI, por el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 030 del 20 de febrero de 2024, la cual en su parte resolutive dispuso:

“1.- TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del Sr. Luis David Ferrer Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.087.713.

2.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI, que si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el Luis David Ferrer Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.087.713, remitiendo en término señalado la documentación requerida (certificado de buena conducta, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio y la cartilla biográfica), por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.).”

Advierte el Despacho que la sentencia No.030, fue notificada el 20 de febrero de la presente anualidad, el término de ejecutoria correrá los días 23, 26 y 27 de febrero, quedando ejecutoriada el 28 de febrero de 2024.

Término que corre simultáneamente para que la entidad de cumplimiento a la orden de tutela, la cual concedió 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia para el cumplimiento, las cuales se toman en horas hábiles, que para tal razón el término es de (06) días, que serían 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero (los días 24 y 25 de febrero son no hábiles).

Lo anterior, conforme lo manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-1038 de 2000, en lo que respecta al término para el cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela, así:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda

instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

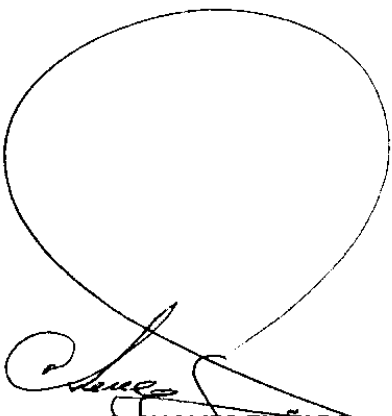
De lo anterior se puede evidencia que el término que tiene el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI, para dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 030 del 20 de febrero de 2024, vence el 28 de febrero de 2024. Razón por la cual el Despacho se abstendrá de dar trámite al presente incidente de desacato, por no haberse vencido el término que tiene la entidad para dar cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite al presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 175

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00012-00
ACCIONANTE: JOHN HENRY VENEGAS HOYOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CALI – ASMETD SALUD E.P.S. S.A.

TEMA: DERECHO A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

ASUNTO

La Sra. **LINDSAY KATHERINE CAICEDO MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.957.700 y quién actúa en calidad de agente oficiosa del Sr. **JHON HENRY VENEGAS HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No 16.548.268, presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando que la accionada hasta el momento no han dado cumplimiento a lo ordenado, persistiendo la vulneración a los derechos fundamentales del Sr. Venegas Hoyos.

Afirma que la EPS ASMET SALUD no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de No. 023 del 09 de febrero de 2024, la cual se ordenó:

“PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del Sr. **JHON HENRY VENEGAS HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.268.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENARÁ** al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a **ASMETD SALUD E.P.S. S.A.** que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguiente a la expedición de esta providencia procedan efectuar la afiliación de oficio del Sr. **JHON HENRY VENEGAS HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.268 al SGSSS, teniendo en cuenta los datos de identificación obtenidos en razón de la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, con radicación No. 76001-31-87-001-2024-00010-00, los cuales fueron suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: se **CONMINA** al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que garantice la afiliación al SGSSS del Sr. **JHON HENRY VENEGAS HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.268, toda vez que bajo la regla jurisprudencial desarrollada del Art. 32 de la Ley 1438 de 2011, es el ente territorial el encargado de garantizar el acceso al servicio de salud de la población no asegurada.

CUARTO: se **EXHORTA** al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a **ASMETD SALUD E.P.S. S.A.**, para que en adelante se **ABSTENGAN** de negar afiliaciones al SGSSS, bajo razonamientos irreflexivos y poco meditados como en el particular, en donde solicitaron copia de la cédula de ciudadanía de una persona plenamente identificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.”

Para resolver si hay lugar a imponer la sanción o no, es pertinente efectuar un requerimiento previo a las entidades con el fin de indagar lo sucedido en torno al obdecimiento de la sentencia No. 023 del 09 de febrero de 2024.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

Aunado a lo anterior, y en razón al material probatorio aportado por la agente oficiosa en el presente tramite constitucional, el Despacho requerirá a la Sra. GIOVANNA ANDREA MUÑOZ RAMIREZ al correo electrónico giovana.munoz@asmetsalud.com y al Sr. RUBEN DARIO AGUILAR CASTRO al correo dario.aguilar@asmetsalud.com, quienes, según la trazabilidad de mensajes electrónicos, se han negado presuntamente, a continuar con el proceso de afiliación al SGSSS solicitando copia de la cédula de ciudadanía de una persona plenamente identificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

RESUELVE

- 1. REQUERIR** al Dr. Tulio Hurtado Reina, en calidad Gerente Departamental Valle de EPS ASMET SALUD y al Dr. Germán Escobar Morales, en calidad de Secretario de Salud Pública del Distrito de Santiago de Cali, o quienes hagan sus veces, para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales, en sentir del accionante, no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de No. 023 del 09 de febrero de 2024.
- 2. REQUERIR** a la Sra. Giovanna Andrea Muñoz Ramírez al correo electrónico giovana.munoz@asmetsalud.com y al Sr. Rubén Darío Aguilar Castro al correo dario.aguilar@asmetsalud.com, quienes, según la trazabilidad de mensajes electrónicos, se han negado presuntamente, a continuar con el proceso de afiliación al SGSSS solicitando copia de la cédula de ciudadanía de una persona plenamente identificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y tal como se ordenó en la sentencia de tutela de No. 023 del 09 de febrero de 2024.
- 3. SOLICITAR** a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.
- 4. ADVERTIR** a los requeridos, o quienes hagan sus veces, que una vez pasado el término anterior, de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.
- 5. NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. INT No. 176

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00055-00
ACCIONANTE: JUAN JOSE JARAMILLO ARCILA Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del auto interlocutorio No. 29 del 08 de febrero de 2024, obrante en la carpeta No. 0020 del expediente digital, que confirmó el auto interlocutorio No. 419 del 05 de mayo de 2023, proferido por este despacho, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse adecuado el medio de control.

En consecuencia, **ARCHIVASE** el proceso previas las anotaciones del caso en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga', is written over a large, empty oval shape. Below the signature, the name 'CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA' is printed in bold, uppercase letters, followed by the word 'JUEZ' in a smaller font.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 177

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00109-00
Demandante: ALFONSO ACEVEDO PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Mediante memorial allegado el 29 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda y solicitó también la no condena en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES: No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores *ad litem*.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder se desprende la facultad de desistir del apoderado del demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 032 del 05 de febrero dio traslado de tal solicitud por un término de tres días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

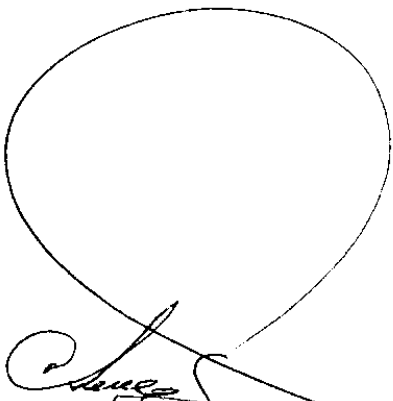
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 178

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00268-00
DEMANDANTE: CESAR ANOTNIO RAMÍREZ BEDOYA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 079 del 01 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

El Sr. Cesar Antonio Ramírez Bedoya (Q.E.P.D.) presentó demanda contra el Distrito Especial Santiago de Cali y la Sra. María Rubiela Manrique de Gil, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.003457 del 20 de mayo de 2019, para que a título de restablecimiento del derecho le sea reconocido el derecho al pago de las cesantías causadas por la señora Luz Marina Gil Manrique (Q.E.P.D.)

El despacho, mediante providencia No. 079 del 01 de febrero de 2024 fijó el objeto de la controversia, y por considerar que se trata de un asunto de pleno derecho, negó las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte solicitados por el demandante.

Dentro del término legal, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso de reposición instaurado, además de haberse radicado oportunamente, por lo que pasa a resolverse.

En resumen, argumenta el recurrente que no se está frente a un litigio que habilite dictar sentencia anticipada, pues *“al reconocimiento del derecho reclamado solo puede llegarse siempre que antecedentemente se acrediten situaciones de hecho, que son las que pretendemos demostrar, entre otras, con la prueba testimonial (...)”*, esto es, la condición de compañero permanente del demandante respecto de la señora Luz Marina Gil.

Visto lo anterior, el Despacho insiste en la tesis por la cual negó la solicitud probatoria del demandante, esta es, que el presente asunto es de puro derecho, toda vez que el examen de legalidad del acto acusado se basará en si el proceder de la demandada es ajustado o no a la norma, y dado que la condición de compañero permanente alegada por el demandante no fue un tema abordado en la decisión de la administración, sino que allí se estableció si el petente tenía derecho a reclamar las cesantías causadas por la Sra. Luz Marina Gil (Q.E.P.D.) cuando

RADICACIÓN:

76001-33-33-021-2019-00268-00

estas ya habían sido desembolsadas a favor de la madre de la causante, resulta innecesario el decreto de pruebas destinadas a demostrar tal condición.

Por consiguiente, no se repondrá el auto interlocutorio impugnado.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA establece lo siguiente:

Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas

(...).

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación es procedente contra el auto que niega el decreto de pruebas, se concederá en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

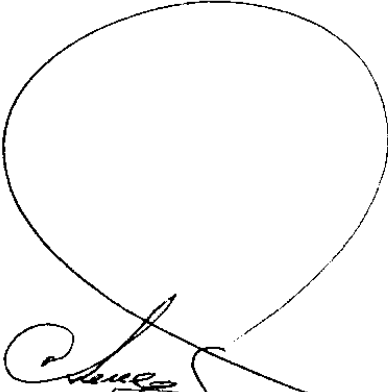
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 079 del 1° de febrero de 2024 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 079 del 1° de febrero de 2024.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ